

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/26/2017 Y
JNI/104/2017.

ACTORES: VÍCTOR IVÁN
MANUEL ALONSO Y LUIS
ÁNGEL CASIANO
VICTORIANO.

TERCERO INTERESADO:
JUAN CARLOS AQUINO
SANTIBAÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expedientes **JDCI/26/2017 y JNI/104/2017**, promovidos por Víctor Iván Manuel Alonso, en su carácter de representante general de la planilla roja y ciudadano de San Juan Cotzocón Mixe; y Luis Ángel Casiano Victoriano, respectivamente, contra

la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-165/2016, que califica como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Dictamen. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen de método de elección de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General de ese Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

II. Solicitud a la autoridad municipal. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/250/2016, de siete de enero de dos mil dieciséis, la citada Dirección, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; difundiera, de la manera más amplia, en dicho municipio, el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara, con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

III. Emisión de la convocatoria para la elección de consejeros electorales 2016. En sesión de cabildo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, los integrantes del cabildo municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca,

llevaron a cabo una sesión extraordinaria en la cual acordaron emitir la convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de preparar, vigilar y realizar la elección de las nuevas autoridades municipales, el cual estaría integrado con 2 representantes de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio, previamente nombrados por sus respectivas comunidades mediante asamblea.

IV. Convocatoria para la elección de consejeros electorales 2016. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente y Secretario Municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; en cumplimiento a los acuerdos tomados en la sesión referida con antelación, emitieron la respectiva convocatoria a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios (as) de todas las comunidades del municipio, para participar en las asambleas generales comunitarias de elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón.

V. Informe de la autoridad municipal respecto de los trabajos preparatorios de la elección. El trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número 106/MSJC/2016, el Presidente y Secretario Municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxac; informaron al Instituto que en el mes de mayo se instalaría el consejo municipal electoral de dicho municipio, por lo que ya se habían iniciado con los trabajos de preparación de la elección municipal, notificando a sus autoridades auxiliares la convocatoria para la elección de consejeros municipales electorales.

VI. Solicitud al Instituto para que personal esté presente en la reunión previa a la instalación del consejo

municipal electoral. El trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito, el Secretario Municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; solicitó que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, estuviera presente en la reunión de trabajo, previa a la instalación del consejo municipal electoral, la cual se llevaría a cabo el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, a las doce horas, en el palacio municipal de María Lombardo.

VII. Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; y treinta y seis de los cincuenta consejeros electorales convocados, en compañía de los agentes municipales y de policía de dicho municipio y del personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Instituto, llevaron a cabo la instalación del citado consejo, con la finalidad de iniciar los trabajos preparatorios para la elección municipal dos mil dieciséis y, con la votación de treinta y dos de los consejeros presentes, se aprobó que se eligiera, en ese acto, al presidente y secretario del consejo.

VIII. Solicitud de personal del Instituto para estar presente en la sesión del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito, el presidente municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, designara a un funcionario para estar presente en la sesión del referido consejo, a realizarse el catorce de junio de dos mil dieciséis, a las once horas, en el nuevo salón social de la agencia municipal de María Lombardo de Caso.

IX. Sesión de consejo de 14 de junio de 2016. En la fecha señalada, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, junto con el personal del Instituto, llevaron a cabo una sesión en donde se explicó la importancia y la función de consejo municipal electoral, de cómo deben realizarse los trabajos y las reglas que deben establecerse, así también, se mencionó que un regidor podía ser consejero electoral y un consejero podía formar parte de una planilla.

X. Sesión del consejo respecto de la destitución y el nombramiento del nuevo presidente del consejo, y el método de elección. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, realizaron una sesión, en donde acordaron, entre otras cosas, la destitución y el nombramiento del nuevo presidente del consejo, la acreditación de nuevos consejeros, la modalidad de la elección conforme al método aprobado en las asambleas realizadas en cada una de las comunidades, y que la integración de los concejales municipales sería por planillas.

XI. Sesión respecto de la toma de acuerdos relacionados con la convocatoria para el registro de planillas. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y los treinta y ocho delegados integrantes del mismo, junto con el secretario municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; llevaron a cabo una sesión, en donde acordaron, entre otras cosas, que el procedimiento de elección se llevaría a cabo por planillas, la hora, el día y el lugar del registro, el sorteo del color de la planilla, la fecha de elección, el periodo y el horario de campaña, la duración del cabildo, el número de sindicaturas y regidurías, requisitos y documentación de los aspirantes, aprobación y fecha de publicación de la convocatoria para el

registro de planillas, la publicación de la convocatoria en lugares públicos y visibles de las comunidades, y la fecha límite para que las comunidades remitan las actas en donde definen su método de elección.

XII. Convocatoria para el registro de las planillas. El 9 de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral, junto con el secretario municipal de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; en cumplimiento a los acuerdos tomados en la sesión referida, convocaron a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios o vecinos de todas las localidades del municipio, para participar en el registro de las planillas que contendrán en la elección del cabildo municipal dos mil diecisiete, el cual se llevaría a cabo de las 12:00 horas a las 16:00 horas, en el nuevo salón social de la agencia municipal de María Lombardo de Caso, el día treinta de agosto de dos mil dieciséis.

XIII. Acta de sesión de consejo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, respecto del registro de planillas. En la citada fecha, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, junto con la Secretaria Municipal de San Juan Cotzocón y el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realizaron el registro de las planillas contendientes en la elección de concejales municipales de dicho municipio, quedando registradas las planillas identificadas con los colores rojo, verde y azul, encabezadas por los ciudadanos Eleazar Poblano Celis, Juan Carlos Aquino Santibáñez y Joaquín Ortiz Gómez, respectivamente.

XIV. Sesión del consejo respecto del procedimiento, método, lugares, fecha y convocatoria de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, junto con la Secretaria Municipal

de San Juan Cotzocón y el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, llevaron a cabo una sesión, en la cual acordaron, entre otras cosas, el registro de los representantes de las planillas, el procedimiento y el método a utilizarse en cada una de las veinticinco comunidades, aprobación del número de boletas para las comunidades que emitirán el voto en urnas, los datos que deberán contener las boletas, las asambleas de elección se llevarán a cabo en el lugar de costumbre de cada comunidad, la fecha y horario de la elección, aprobación y difusión de la convocatoria, los datos que deberán contener las actas de asamblea del día de la elección y el plazo de los candidatos para dar a conocer sus propuestas.

XV. Convocatoria para participar en las asambleas generales comunitarias de la elección ordinaria de concejales municipales. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral y la Secretaria Municipal de San Juan Cotzocón, en cumplimiento a los acuerdos tomados en la sesión referida, emitieron la convocatoria de referencia en la cual se estableció, entre otras cosas, que la autoridad de cada localidad, instalaría una asamblea general comunitaria, nombrando, en cada caso, una mesa de los debates, que se encargaría del proceso de elección, en coadyuvancia con el personal del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, la fecha y el horario de las veinticinco asambleas, el procedimiento y el método de elección en cada una de las veinticinco comunidades (urna, mano alzada o pizarrón), el periodo y el horario de campaña de los candidatos.

XVI. Acta de sesión de consejo, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, respecto del registro definitivo de las planillas y aprobación del número de boletas. De la

documental de referencia, se observa que en la fecha señalada, los integrantes del consejo municipal electoral y los representantes de las planillas registradas, junto con la Secretaria Municipal de San Juan Cotzocón, efectuaron una sesión en la cual acordaron, entre otras cosas, el registro definitivo de las planillas y anexo de documentación faltante de la planilla roja, el término para hacer modificaciones en la integración de las planillas, aprobación del número definitivo de boletas y el nombramiento de los integrantes del comité para el proceso electoral.

XVII. Minuta de trabajo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. El Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, la Secretaria Municipal de San Juan Cotzocón, el personal del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, y los tres candidatos a la presidencia municipal del citado municipio, ante la ausencia del ciudadano Gerardo Díaz Bautista, quien previamente fue convocado, llevaron a cabo una reunión de trabajo en el salón social de la agencia María Lombardo, en la cual acordaron, lo referente a la inconformidad presentada por dicho ciudadano, mantener firme la convocatoria para el registro de planillas, emitida por dicho consejo, el nueve de agosto de dos mil dieciséis y, en consecuencia, válidos todos los actos posteriores a ella.

XVIII. Acta de sesión de consejo de once de octubre de dos mil dieciséis, respecto de las demandas presentadas en contra del Consejo Municipal Electoral. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral y la Secretaria Municipal de San Juan Cotzocón, junto con los representantes de las planillas y personal del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, llevaron a cabo una sesión en la cual acordaron, respecto de la demanda presentada por el

representante de la planilla roja, relacionada con el expediente número JDCI/47/2016, no aceptar la nueva credencial de elector presentada por el aspirante a la presidencia municipal de la planilla verde, cancelar el registro del ciudadano referido, y fecha límite para que se nombrara a otra persona que encabece la citada planilla; respecto a la demanda presentada por los ciudadanos Guillermina Clara Ignacio y Sebastián Zaragoza Gilberto, se mencionó que el cambio del método de votación no fue impuesto por el referido consejo, sino que cada una de las comunidades realizó una asamblea para acordar el método de votación que se utilizaría en la elección, y que en el caso de San Felipe Zihualtepec, el método fue establecido por los ciudadanos que asistieron a la asamblea, en donde el hoy demandante Gilberto Sebastián Zaragoza, fungió como escrutador, tal y como consta en su respectiva acta.

XIX. Solicitud de apertura de proceso de mediación. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito, el representante de la planilla verde, acreditado ante el consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, solicitó la apertura del proceso de mediación, a efecto de realizar una mesa de trabajo con los integrantes del referido consejo, los integrantes de la planilla verde y con esta autoridad electoral, para llegar a acuerdos referente a la interpretación de los requisitos contenidos en la convocatoria emitida por el multicitado consejo.

XX. Registro del candidato de la planilla verde y el registro de representantes. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral y la Secretaría Municipal de San Juan Cotzocón, junto con los representantes de las planillas, el representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y el personal del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, llevaron a cabo una sesión

en la cual acordaron, entre otras cosas, revocar el acuerdo segundo del acta de sesión de consejo, de once de octubre de dos mil dieciséis, en lo referente a la cancelación del registro del candidato de la planilla verde a la presidencia municipal de San Juan Cotzocón, dejando firme el registro del referido candidato, realizado el treinta de agosto del año pasado, así como el plazo para el registro de los representantes de las planillas en cada una de las comunidades, el número de representantes y solicitud del listado nominal.

XXI. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se notificó al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente número SX-JDC-512/2016, promovido por los ciudadanos Guillermina Clara Ignacio y Sebastián Zaragoza Gilberto, en la cual se resolvió confirmar el método de elección aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón y sobreseer el juicio referido, por lo que respecta a la ciudadana Guillermina Clara Ignacio.

XXII. Entrega de documentación. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio número CME/SJC/0040/2016, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, remitió al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación relativa a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de dicho municipio, consistente en:

1. Actas de las asambleas generales comunitarias en la cuales se eligieron a los delegados de las comunidades que integraron el consejo municipal electoral.
2. Acta de sesión de instalación del consejo municipal electoral y actas de las sesiones de consejo de fechas 14 de junio, 19 de julio, 9 y 30 de agosto, 6 de septiembre, 11 y 17 de octubre de 2016.

3. Documentación relativa al registro de las planillas y sus integrantes.
4. Actas de las asambleas del día de la elección.
5. Acta de escrutinio y cómputo final de la elección de 23 de octubre de 2016.

XXIII. Actas de asambleas generales comunitarias de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis. Las comunidades de Santa María Matamoros, San Juan Cotzocón, Santa María Puxmetacán, San Juan Otolotepec, La Libertad, Arrollo Peña Amarilla, Benito Juárez, María Lombardo de Caso, Jaltepec de Candayoc, Emiliano Zapata, La Nueva Raza, El Paraíso, El Porvenir, Arroyo Carrizal, Nuevo Cerro Mojarra, El Tesoro, Arroyo Encino, Emilio Ramírez Ortega, Profesor Julio de la Fuente, Arroyo Venado, San Felipe Zihualtepec, Santa Rosa Zihualtepec, Eva Sámano de López Mateos, Miguel Herrera Lara y Max Agustín Correa Hernández, que conforman el municipio de San Juan Cotzocón, llevaron a cabo, conforme al método previamente aprobado en cada comunidad, la elección de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

XXIV. Acta de escrutinio y cómputo final de la elección.

De la documental de referencia, se observa que el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las planillas, llevaron a cabo una sesión a efecto de desahogar el siguiente

orden del día:

“ ...

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN DE CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL
4. DECLARATORIA DE SESIÓN PERMANENTE
5. RECEPCIÓN DE RESULTADOS
6. ESCRUTINIO FINAL
7. DECLARATORIA DE PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO

8. CLAUSURA

...”

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/26/2017.

1.- Recepción del Juicio ante la autoridad responsable.

Inconformes Víctor Iván Manuel Alonso, en su carácter de representante de la planilla roja, que contendió en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; presentó escrito el dieciséis de diciembre pasado, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El nueve de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/199/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remite el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/26/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, y propuesta de formación de expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho

expediente obran las constancias del informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, la documentación que, a juicio de la responsable, acreditaban la legalidad de su acto, se formuló la propuesta de formación de expediente.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/104/2017.

1.- Formación de juicio. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero del presente año, dictado en el expediente JDCI/26/2017, se ordenó, que con el escrito de Luis Ángel Casiano Victoriano, se formara Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Formación de juicio. El dos de febrero del presente año, se ordenó formar el juicio citado, el que quedó registrado con la clave JNI/104/2017, en el sistema de información de la secretaria de acuerdos -SISGA- y se turnaron los autos, al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que siguiera conocimiento del fondo del asunto.

3. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de ocho de febrero del presente año, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia y se ordenó requerir a la autoridad responsable, el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Sustanciación de juicios

1. **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, se admitieron los juicios, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnaron los

autos, al Magistrado Presidente, a efecto de que estuviera en aptitud de señalar fecha y horas para sesión.

2. **Fecha para sesión.** En proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas de hoy, para someter en sesión pública el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89, inciso c), de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría en elecciones realizadas bajo los sistemas normativos internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó de válida la elección de concejales de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; por considerar que se violentan sus derechos político electorales y las reglas que tienen para realizar la elección de sus autoridades municipales.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En el caso concreto del expediente JDCI/26/2017, el actor viene como representante de la planilla roja, porque a su juicio, dentro del proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; que inobservó la autoridad, al momento de calificar la autoridad ahora responsable la elección, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) ...

b) ...;

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

[...]

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

identificado con la clave JDCI/26/2017, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, incoado.

TERCERO. Acumulación. El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2016, emitido por el Consejo General.

Por tanto, se determina acumular el expediente JNI/113/2017 **al diverso expediente reencauzado**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios electorales de los sistemas normativos internos acumulados, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2016, el que fue emitido por la autoridad responsable el trece de diciembre pasado y el escrito fue presentado ante la responsable el diecisiete de diciembre pasado, de donde, si la ley refiere que los medios de impugnación se presentaran dentro del plazo de cuatro días siguiente que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución, es evidente que éste se presentó dentro del plazo que otorga la ley, puesto que dicho plazo transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre pasado.

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito de Luis Ángel Casiano Victoriano, se le tiene presentado en tiempo, ello porque si bien, no lo presentó dentro del citado plazo, lo cierto es que, la autoridad responsable no justifica que le hubiere notificado el acuerdo ahora impugnado, en ese sentido, se toma como fecha para el cómputo del plazo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama y éste fue, cuando presentó el escrito de demanda, de donde, se tiene satisfecho ese requisito.

b) Forma. Las demandas de los ahora actores, fueron presentadas por escritos, donde constan los nombres y firmas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios y,

finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven: Víctor Iván Manuel Alonso, como representante de la planilla roja, que contendió en la asamblea electiva ahora cuestionada; y el segundo, como ciudadano de la comunidad cuya elección se impugna, de donde, se encuentran legitimados para incoar los juicios que nos ocupan.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen en las reglas vigentes de la comunidad para elegir a sus autoridades, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado de donde, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, comparece Juan Carlos Aquino Santibañez, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el compareciente se apersonó mediante escrito que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en el expediente, así también, dicha situación se corrobora con el sello de recibido, que consta en el escrito de comparecencia, lo que evidencia la presentación oportuna como tercero interesado en el presente juicio.

b. Forma. El compareciente, se apersonó mediante escrito en el que hace constar su nombre, su firma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, formula una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que advierte tener un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, dado que manifiesta haber sido electo en la asamblea de elección cuya invalidez reclaman los actores, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, por lo que hace al

tercero interesado, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Juzgar con perspectiva intercultural. Conforme a la tesis XLVIII/2016 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL¹", cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de algún individuo perteneciente a ellos, existe la obligación constitucional y convencional, de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para cualquier juzgador, para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

El catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, el cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;

- La autonomía de los pueblos indígenas; y

¹ Aprobada en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL,,ELEMENTOS,PARA,SU,APLICACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL>.

- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano, se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose, además, de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional, se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General, de dicho organismo internacional, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México,, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico, que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho, se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma, fue dejar atrás al monismo jurídico, como corriente jurídica que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado, razón por la cual, no se acepta cualquier otro sistema de normas que pueda competirle, pues la única fuente válida, es la del soberano que promulga el derecho, para incluirse en el pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el derecho no sólo está conformado por el derecho estatal, en

tanto, que se reconoce que la única fuente del derecho, no es el Estado, sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional, que reconoce a los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera, integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre de ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad, integrado por la Carta Magna y los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas, se establecen vías de comunicación, ésto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos, tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior, resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad

étnica y tiene como finalidad la protección la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" 6, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso, entre los que se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Del mismo modo, en dicho documento enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;

d) Acceso a la justicia;

e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y

f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que los juzgadores tiene que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la auto identificación, la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"², señala que basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la maximización de la autonomía, la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"³, señala que dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

³ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOM%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos indígenas y sus integrantes es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Además, ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de hecho o de derecho.⁴

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.⁵

⁴ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184

⁵ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232.

En esa misma dinámica, este Tribunal Electoral, ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de los derechos de los indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha delineado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, fijándose criterios encaminados a:

a) La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su ausencia.

b) La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.

c) La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.

d) El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.

e) La designación de un intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.

f) La maximización de su derecho de asociación.

g) El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.

h) El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y

i) La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Ahora bien, entre otras, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo.

Por ende, juzgar con perspectiva indígena, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para estar en condiciones de identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas en el lugar y aceptar las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.⁶

SÉPTIMO. Amigos de la corte. Ahora bien, respecto de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de enero y el tres de febrero del presente año, por ciudadanos que comparecen como terceros ajenos a juicios con el carácter de *Amicus Curiae* o Amigos de la Corte.

Respecto del escrito de los *amicus curiae*, se considera, que, de una interpretación sistemática y funcional de lo

⁶ Lo anterior conforme a la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61

dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 116 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte. Ello a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante, que tales escritos no tengan efectos vinculantes y se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en la tesis XX/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

OCTAVO. Escrito de terceras interesadas. Por otra parte, respecto del escrito de Alicia Valor Bolaños y Hermelinda Narciso Anaya, quienes se apersonaron al juicio como terceras interesadas; de su análisis, de conformidad con lo que establece el artículo 86, inciso c) de la Ley Procesal Electoral, se advierte que no cumplen con ese requisito que exige la citada normativa, puesto que se evidencia, a su juicio, violaciones a su esfera jurídica de derecho, de donde no se actualiza el derecho incompatible con el que tienen los actores.

De donde, lo ordinario, sería formar un nuevo juicio, pero en el caso, los actos que refieren van relacionados con la Litis planteada en el presente asunto.

Además se advierte que las ciudadanas no aportan medios de pruebas para acreditar su afirmación, por lo que faltaron al principio procesal de la carga de la prueba, prevista en el inciso b), del artículo 15, de la Ley Procesal Electoral del Estado, el que afirma está obligada a probar.

En ese sentido, esta autoridad concluye que formar expediente, resultaría innecesario puesto que, el plazo para la presentación de los medios de pruebas se agota, una vez presentado el medio de impugnación.

Y si bien, se tratan de ciudadanas que pertenecen a una comunidad indígena, correspondía a éstas cumplir con la carga procesal de aportar las constancias que acrediten su afirmación, conforme a lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el sentido del que afirma está obligado a probar, porque esta autoridad, sólo tiene la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de agravios⁷, lo que no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero, con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, esta autoridad esta imposibilita para analizar los motivos de disenso hechos valer por las ciudadanas.

⁷ Ello, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, página 17,18 y 19.

NOVENO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis*.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁹

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en ambos expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. La falta de exhaustividad y fundamentos del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-165/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; que electoralmente se rige por sistemas normativos.
2. La ausencia del acta de destitución del primer presidente del Concejo municipal electoral.
3. La ausencia de los acuses de recibido de las convocatorias o algún medio de convicción de que realmente se dio publicidad a todas las agencias.
4. La ausencia de la notificación a la comunidad de Miguel Herrera Lara, para integrarse al consejo municipal electoral.
5. La ausencia del exhorto que se debió emitir hacia todos los ciudadanos, para que realizaran el trámite respectivo de su credencial de elector.
6. Las actas del Consejo Municipal Electoral, sólo estaban firmadas por el presidente y Secretario del Consejo y no por todos los consejeros ya que sólo se anexó la lista de asistencias.
7. La falta de análisis exhaustivo al juicio ciudadano JDCI/47/2016, incoado por el suscrito.
8. La ausencia de certeza del acta de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, toda vea que no consta en qué fecha se reinició la sección que había quedado suspendida.

9. En el acta de escrutinio y cómputo faltó asentar las firmas de los tres representantes de planillas.
10. No hay justificación jurídica en el retraso de la instalación de las asambleas generales comunitarias de la cabecera municipal, ya que esta inició a las 13:37 horas y en la de Santa María Puxmetacan, la cual inició a las 11:15 horas.
11. En los listados de la cabecera municipal el espacio destinado para el folio de la credencial de elector, fue rellenado con las claves de elector y que no se anexó.
12. La inelegibilidad del candidato a presidente municipal por la planilla verde:
 - a) La falta vigencia de la credencial de elector del candidato propietario a la presidencia municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; por la planilla Verde.
 - b) El domicilio asentado en la credencia de elector que no corresponde al municipio de San Juan Cotzocón, tal cual como lo solicitó el concejo municipal electoral,
 - c) Aun a pesar de lo anterior el candidato propietario a la presidencia municipal por la planilla verde, no acreditó con documental adicional su residencia efectiva por los menos por un año.
 - d) El no acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular a nivel municipal, es decir, que no se les permitió a las mujeres en la integración de la planilla verde, acceder a los primeros cargos concejiles.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2016, dictado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, que pertenece al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

DÉCIMO. Estudio de fondo. En cuanto hace al primer motivo de agravio, consistente en la falta de exhaustividad y fundamentación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-165/2016, los agravios son infundados, ello es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable atendió todos los planteamientos expuestos ante ella, dio respuesta a cada una de las inconformidades hecha valer por el actor, se llega a tal conclusión porque del análisis del acuerdo se constata que la responsable aduce lo siguiente.

...

4. Controversia. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método

de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, dicho municipio cuenta con 11 agencias municipales y 13 agencias de policía.

En el presente caso, se tienen identificadas las controversias referidas en los antecedentes número XXXVI y XL del presente acuerdo; la primera presentada en este Instituto el 1 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por los integrantes de la planilla roja que contendieron en la elección de concejales al ayuntamiento el municipio de San Juan Cotzocón; la segunda, presentada por el representante general de dicha planilla, y remitida a este Instituto el 15 del mismo mes y año, por acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de las referidas controversias, conforme a los escritos de las demandas presentadas, se advierte que las mismas fueron en contra del consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón y de la integración de la planilla verde contendiente en el proceso de elección en dicho municipio, por considerar que durante el desarrollo del proceso existieron irregularidades que transgredieron los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad del sufragio, solicitando se declare la nulidad de dicha elección.

Al respecto, es importante señalar que los actos impugnados que señalan los promoventes en sus demandas deben tenerse infundados, de conformidad con las documentales que obran en el expediente de la elección en mención, y por los motivos y razones que a continuación se precisan:

Dentro de actos impugnados los promoventes identifican la ausencia del acta de destitución del primer presidente del consejo municipal electoral, al respecto cabe mencionar que dentro de las documentales que obran en respectivo expediente, consta dicha acta con el nombre "ACTA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SAN JUAN COTZOCÓN MIXE, OAXACA 2016", en la cual se observa que el día 19 de julio de 2016, el consejo municipal electoral llevó a cabo una sesión, en la cual se advierte conforme a los puntos número 6 y 7 del orden del día, la declaratoria de destitución de presidente del consejo municipal electoral y la elección del nuevo presidente, por lo motivos y razones que se señalan en la misma, asimismo, que durante la sesión de consejo estuvieron presentes 39 integrantes de un total de 40 que fueron convocados.

En cuanto hace a la ausencia de los acuses de recibido de las convocatorias o algún medio de convicción, de que realmente se dio publicidad a todas las agencias municipales y de policía, cabe señalar que en el acta de la sesión de consejo de 9 de agosto de 2016, se acordó en lo referente a la publicación de la convocatoria para el registro de planillas, que los integrantes del consejo coadyuvarían con la notificación de la misma en sus comunidades, a efecto de realizar su publicación en los lugares públicos y visibles de cada una de las comunidades; de igual manera, en el acta de consejo de 30 de agosto de 2016, los integrantes del consejo y los representantes de las planillas acordaron que, los representantes de cada una de las comunidades llevarían a cabo la publicación de la convocatoria de elección en sus respectivas comunidades, asimismo que los candidatos colaborarían en la publicación y difusión de la misma.

En esa tesitura, se advierte que todos los representantes de las comunidades que integraron el consejo municipal electoral y los candidatos contendientes en la pasada elección, tenían conocimiento de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo el registro de las planillas y las asambleas de elección, por lo cual tenían la obligación de coadyuvar informando de dichas convocatorias a los habitantes de sus respectivas comunidades mediante su publicación en los lugares públicos y visibles en cada una de las comunidades, por ser actos de interés público.

Dicho lo anterior, es ilógico que los integrantes de la planilla roja, junto con su representante general, promoventes de las inconformidades que hoy se analizan, hayan sido omisos en dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el consejo municipal electoral, en cuanto a la publicación y difusión de las respectivas convocatorias (registro de planillas y de elección), y que a la fecha hagan evidente tal situación, pues de las fechas en que fueron

emitas ambas convocatorias (9 y 30 de agosto de 2016) a la fecha de la elección (23 de octubre), no se hayan manifestado al respecto en las subsecuentes sesiones que se llevaron a cabo por parte del consejo municipal electoral en fechas 6 de septiembre, 11 y 17 de octubre de 2016.

Por tanto, este Consejo General observando la participación de 9990 ciudadanos y ciudadanas que emitieron su voto en la jornada de elección, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, considera que debe preservarse la voluntad de la ciudadanía expresada en los votos válidamente emitidos, pues la participación de 9990 ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el municipio demuestra que la ciudadanía estuvo enterada oportunamente de las fechas, horas y lugares en que se llevaría a cabo el registro de las planillas y las asambleas de elección.

Pues cabe reiterar, que obran en el expediente las actas de las sesiones que el consejo municipal electoral realizó en diferentes fechas, y las actas de las asambleas llevadas a cabo en todas las comunidades el día de la elección, constando el resultado del proceso en el acta de escrutinio y cómputo final de la elección de 23 de octubre de 2016, con las cuales queda plenamente acreditada la realización de la elección y el conocimiento y participación de los ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades del municipio.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores, y en cuanto a las manifestaciones de los promoventes en lo referente a la ausencia del exhorto que se debió emitir a todos los ciudadanos para que realizan el trámite respectivo de la credencial de elector, como ya se ha reiterado, las asambleas de la elección tuvieron una participación de 9990 ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el respectivo municipio, emitir un exhorto por parte del consejo municipal electoral a la ciudadanía del municipio para participar en el proceso de elección, es incongruente presentarlo como argumento, ya que la participación ciudadana en el acto cívico de elección fue público, libre y consciente, en donde cada ciudadano decidió si participaba o no.

En cuanto a la ausencia de la notificación a la comunidad de Miguel Herrera Lara para integrarse al consejo municipal electoral, es de mencionar que dentro de las documentales del respectivo expediente, se encuentra el acta de la asamblea llevada a cabo en dicha comunidad el día 20 de octubre de 2016, en la cual se acordó el método que se utilizaría en la elección, asimismo, consta el acta de asamblea del día de la elección de dicha comunidad, por lo que es válido decir que independientemente que la comunidad de Miguel Herrera Lara no haya nombrado a sus representantes ante dicho consejo, no se le excluyó a dicha comunidad, pues como se observa en su acta de asamblea de 23 de octubre de 2016, dicha comunidad sí participó el día de la elección.

En lo referente a la falta de firmas de todos los consejeros en las actas de consejo, se observa que el consejo municipal electoral se instaló el 31 de mayo de 2016, y llevó a cabo sesiones los días 14 de junio, 19 de julio, 9 y 30 de agosto, 6 de septiembre, 11 y 17 de octubre de 2016, y que de dichas sesiones se observa que los consejeros siempre firmaron en las listas de asistencia, y que no con ello se puede válidamente decir, que las asambleas que se hicieron constar en las respectivas actas hayan carecido de veracidad respecto de todos los acuerdos aprobados por el consejo, o que no haya certeza de que las mismas se celebraron o de quiénes asistieron a ellas, pues a la fecha de presentación de las demandas de los promoventes, no hubo inconformidad alguna de parte de los integrantes del consejo o de los candidatos o representantes de las planillas que contendieron en el pasado proceso de elección.

De igual manera, en cuanto hace a la falta de firmas de los representantes de las planillas en el acta de escrutinio y cómputo final de la elección, es importante señalar que dicha acta cuenta con las firmas del presidente y secretario del consejo, la secretaria municipal de San Juan Cotzocón y del personal de este Instituto que coadyuvó en la elección, y que la falta de firmas de los representantes, incluyendo la firma del representante de la planilla ganadora, no le resta valor ni certeza jurídica a la voluntad de los participantes en la elección, la cual fue plasmada en dicho instrumento, pues lo asentado en las actas de las sesiones de consejo y el acta de escrutinio y cómputo final de la elección, deben tenerse como actos definitivos y firmes por las razones ya referidas.

Así también, los promoventes señalaron la falta de análisis al juicio ciudadano JDCI/47/2016, en lo referente a la falta de vigencia de la credencial de elector del candidato propietario de la planilla verde a la presidencia municipal de San Juan Cotzocón, y que el domicilio asentado en la credencial de elector del citado candidato no corresponde al municipio de San Juan Cotzocón; basta decir que el consejo municipal electoral en sesión de 11 de octubre de 2016, acordó no aceptar la nueva credencial de elector presentada por el aspirante a la presidencia municipal de dicha planilla, y en consecuencia cancelar su registro; así también, que dicho consejo en sesión de 17 de octubre de 2016, revocó el acuerdo segundo del acta de sesión de consejo de 11 de octubre de 2016, en lo referente a la cancelación del registro del referido candidato de la planilla verde, dejando firme su registro realizado el 30 de agosto del presente año.

En este sentido, este Consejo General menciona que la decisión del consejo municipal electoral se trató de una determinación resultante de un consenso entre sus integrantes, es decir, se debe privilegiar la determinación asumida por el consejo, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, en la toma de decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad, pues la toma de decisiones de sus integrantes representan la voluntad de cada una de las comunidades.

En cuanto a la falta de certeza del acta de 17 de octubre de 2016, respecto a que no consta en qué fecha se

reinició la sesión que había quedado suspendida ese mismo día, es de señalarse que en dicha documental se señaló que se declaraba la sesión en receso indefinido a las 17:52 horas, asimismo, se hizo constar en dicha acta que se reanudaba la sesión que se declaró en receso el día 17 de octubre, concluyendo la misma sesión a las

15:26 horas del día 19 de octubre de 2016, por lo que es válido concluir que la misma se reanudó el 19 del mismo mes y año; situación de la cual el representante de la planilla roja estuvo esterado, y más aún, es de resaltar que en la lista de asistencia de 19 de octubre de 2016, consta la firma del mismo representante de la planilla roja, y que en su momento consintió

los acuerdos que se tomaron por parte del consejo en la sesión iniciada el 17 de octubre de 2016, reanudada y concluida el 19 del mismo mes y año.

Dicho lo anterior, es improcedente que aunque no se haya señalado en la citada acta, la fecha en que se reanudaba, la misma haya carecido de veracidad respecto de todos los acuerdos aprobados por el consejo, o que no haya certeza (como lo mencionan los promoventes) de la fecha en que se reanudó, o de quiénes asistieron a ella, pues a la fecha de presentación de las demandas de los promoventes, no había inconformidad alguna de parte de los integrantes del consejo o de parte de los demás candidatos o representantes de las planillas que contendieron en el pasado proceso de elección.

En cuanto al no acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular, como lo refieren los promoventes, cabe reiterar que en la conformación de la planilla verde, se observa que 4 ciudadanas fueron integradas como propietarias en dicha planilla con sus respectivas suplentes; las cuales resultaron electas en los cargos de regidora de educación, regidora de salud, regidora de seguridad y regidora de cultura y recreación, en la integración del cabildo municipal que fungirán en el ayuntamiento respectivo en el periodo 2017; ahora bien, en cuanto a lo señalado a no ocupar las primeras posiciones, no pasa desapercibido para este Consejo General que ninguna de las 3 planillas contendientes en el pasado proceso de elección, propusieron a mujeres en los cargos de presidente y síndico procurador; no obstante lo anterior, se logró igualar el número de mujeres electas como propietarias en comparación con la elección celebrada en el 2015.

Por lo que hace al retraso en la instalación de la asamblea de la cabecera municipal, es de mencionar que dicha circunstancia no fue motivo para que no se llevara cabo la asamblea de elección, pues la votación de los participantes se hizo constar en la respectiva acta; asimismo, tampoco se observa la hora en que fue instalada la asamblea, de modo que

válidamente se llega a la conclusión que la hora de inicio asentada en el acta, fue la hora en que se instaló legalmente la asamblea, ya que por el número de asambleístas que participaron es considerable la justificación de la hora en que se realizó la misma.

En cuanto a que no se permitió la votación a los integrantes de la planilla roja en la cabecera municipal, es preciso señalar que en la respectiva acta de asamblea del día de la elección, no se tuvo por acreditada dicha circunstancia, pues no se menciona de parte de las autoridades auxiliares de San Juan Cotzocón, de los integrantes de la mesa de los debates que presidieron la asamblea, ni de los 6 representantes de la planilla roja acreditados en la cabecera municipal, respecto de dicha inconformidad; lo que sí se hizo constar, fueron los 6 votos que obtuvo la planilla roja en esa comunidad y la firma de conformidad de los 6 representantes de dicha planilla acreditados ante dicha comunidad.

Situación similar se presentó en Santa María Puxmetacan, en donde el retraso en la instalación de la asamblea no fue motivo para que no se llevara cabo la elección en dicha comunidad, pues la votación de los participantes se hizo constar en la respectiva acta, así como los votos registrados que obtuvo la planilla roja, pues tal y como se observa del acta de asamblea de Santa María Puxmetacan del día de la elección, consta la firma de conformidad de los 5 representantes de dicha planilla acreditados ante dicha comunidad, sin que se mencionaran alguna inconformidad por el retraso de la instalación.

De la presunción de que las reuniones previas se hacían en dialecto de la comunidad para coaccionar el voto de ambas comunidades, tal y como lo mencionan los promoventes, son meras presunciones, subjetivas, unilaterales y sin sustento legal.

Respecto de la falta de las listas de algunas comunidades, es preciso señalar que en el expediente obran las listas de asistencia de las asambleas de elección realizadas en las comunidades de Eva Sámano de López Mateos, Miguel Herrera Lara y Max Agustín Correa Hernández. Por lo que toca a la comunidad de San Felipe Zihualtepec, aun cuando no se cuenta con la lista de asistencia de la asamblea de elección, en la respectiva acta levantada el 23 de octubre de 2016, se menciona el día, hora y fecha de la asamblea, número de asistentes, número de votos obtenidos por cada planilla, las autoridades que estuvieron presentes, así como las firmas de la autoridad auxiliar, del delegado del consejo municipal electoral, de los representantes de este Instituto, de los integrantes de la mesa de los debates, y de los escrutadores representantes de las planillas roja y verde, quienes firmaron de conformidad los resultados plasmados en el acta.

En cuanto a que en los listados de la cabecera municipal el espacio destinado para el folio de la credencial de elector fue rellenado con las claves, es de mencionar que en nada afecta el resultado ni la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas que se presentaron a votar, pues ya sea que se haya registrado en las listas de asistencia el número de folio o la clave de elector de las credenciales para votar de los asambleístas, únicamente hace evidente que sí se llevó un registro de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron y participaron en dicha elección, lo cual genera certeza ante la falta del listado nominal del Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas por los promoventes, no son sustanciales ni determinantes para acreditar la transgresión de los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad del sufragio, así tampoco para el resultado de la elección y en consecuencia invalidar la misma.

Por tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección.

En tal sentido, y como lo han señalado los órganos jurisdiccionales en la materia, el valor jurídico más importante y trascendente a proteger en una elección, es el voto universal, libre, secreto, personal y directo, ya que a través de éste se expresa la voluntad ciudadana, por tal razón, y como ya se estableció anteriormente, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la voluntad de la ciudadanía expresada en los votos válidamente emitidos.

Finalmente, hay que señalar que, para garantizar y preservar las determinaciones adoptadas por el consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, como órgano encargado de preparar, vigilar y realizar la elección de las nuevas autoridades municipales del respectivo ayuntamiento, deben tenerse por definitivos y firmes todos los actos aprobados y realizados por dicho consejo, ya que los consensos tomados por sus propios integrantes, manifestaban no solo la voluntad de cada uno de ellos, sino la voluntad de todas las comunidades que integran el municipio, ya que ese fue el motivo por el cual fueron nombrados por sus respectivas comunidades mediante asambleas generales comunitarias.

En ese sentido, lo afirmado por el actor, no se acredita puesto que la responsable dio respuesta a cada uno de los puntos sometidos a su consideración, de irregularidades expuestas por el actor ante la instancia administrativa.

En todo caso, correspondía al actor, contra argumentar lo manifestado por la responsable en el acuerdo que ahora se combate, para que esta autoridad estuviera en aptitud de acordar lo que en derecho correspondiera, lo que no se evidencia.

Puesto que la autoridad administrativa electoral, cumplió con los principios que, dice el actor, que dejó de observar, puesto que, como se expuso, emitió el acto acorde a las disposiciones constituciones y legales. Expuso los argumentos

que a su juicio consideraba del porque se debía de calificar como válida la asamblea electiva del municipio en cuestión.

En este sentido, cabe precisar que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Asimismo, motivar es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso concreto, del análisis del acuerdo materia de impugnación, se advierte que la autoridad fundó su determinación en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265,

fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De los preceptos señalados, se le otorgar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

1. La facultad de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas;

2. La obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral;

3. La atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones;

4. En el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral.

Además de que, establecen la prohibición de cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. Así como el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, al emitir dicho acuerdo, lo hizo primero, con la facultad que le confieren los artículos 263 y 265 del Código Electoral, y en cumplimiento de la obligación que tiene

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Y segundo, citó todos los preceptos legales que estimó aplicables y sirvieron para sustentar su acto, por tanto, puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado.

También la responsable expuso los motivos por los cuales consideró que se debía de validar la elección; de donde, contrariamente a lo que sostienen las actoras, el acto reclamado sí cumple con los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de estar fundado y motivado.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, el actor en esencia refiere las mismas inconformidades hecha valer, ante la autoridad administrativa electoral, de donde, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, se analizara los agravios esgrimidos a efecto de determinar, si en el caso, se actualizan las irregularidades hechas valer por el actor y como tal, la nulidad de la elección.

En cuanto al segundo de los agravios, debe decirse que este es inoperante, puesto que si bien en el expediente electivo no consta el acta de destitución del primer presidente del consejo municipal electoral, lo cierto es que, el actor no expone de qué manera se violan los derechos políticos electorales de su representado, menos aún, que con la destitución del presidente se hubieren vulnerado las reglas que por costumbre tiene que observar la comunidad en cuestión, puesto que de manera general, refiere que se incurrió en una irregularidad, ya que a su juicio no tendría sustento alguno para haberse nombrado a un nuevo presidente.

De donde, aun cuando en las constancias no obra documento alguno que acredite lo afirmado, lo cierto es que, tal

irregularidad, es insuficiente para acreditar la nulidad de una elección, menos aún, que se acredite la violación de la reglas vigentes que tiene esa comunidad, para elegir a sus autoridades.

En cuanto hace a los motivos de disenso plasmados en el punto 3, de la síntesis de agravios, éstos son infundados, ello porque si bien, en los autos que integran los expedientes, no obran constancias que acrediten los acuses de recibo de la publicidad de la convocatoria de las elecciones; sin embargo, tal irregularidad no puede traer como consecuencia, la nulidad de elección, ello porque si bien, no obran en autos documentos que acrediten la notificación de la convocatoria, girada a cada una de las agencias, también lo es que, de las constancias que integran el presente sumario, corren agregadas las actas de las asambleas electivas que se levantaron con motivo de las asambleas llevadas a cabo para la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, donde estuvieron presentes los representantes de las comunidades que integran el municipio, de los actos de preparación de la elección de concejales, quienes conocieron, en todo momento, cada uno de los acuerdos tomados para la realización de la citada elección, puesto que la finalidad de ello, era propiamente poder participar dentro de la preparación de la elección y de tener conocimiento de los actos y acuerdos tomados, (como es el método, lugares de la asamblea y fecha de la elección), para informar en su comunidad, y estar en aptitud, para elegir a sus autoridades, además, que así se acordó en sesión del Consejo Municipal Electoral de treinta de agosto de dos mil dieciséis¹¹, que para darle mayor celeridad a la publicación de la convocatoria de elección de autoridades municipales a celebrarse el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, los delegados y representantes de cada una de las comunidades,

¹¹ Visible a foja 671, del tomo I, del expediente electivo.

serían los responsables de llevar la publicación de la convocatoria ante sus comunidades, así también, se advierte del acta que se le entregó a cada uno de los candidatos.

En ese sentido, la carga de la publicación de la convocatoria, corrió a cargo de los delegados y representantes de las agencias que conforman el municipio.

Por lo que, potencializando el derecho de los ciudadanos que participaron en los procesos deliberativos de la comunidad, las irregularidades mínimas sucedidas dentro del proceso electivo de la comunidad en cuestión, no pueden trascender, en el resultado de la elección.

Se llega a tal conclusión, porque la participación de los ciudadanos de las asambleas electivas, demuestran que tuvieron conocimiento de la fecha, hora y lugar de realización de la misma, puesto que hubo una participación activa de los ciudadanos de las agencias que integran el municipio en cuestión. Porque, si se afirmara que no se dio difusión a la convocatoria, esto traería como consecuencia que los ciudadanos de la comunidad no se hubieran enterado de la fecha de elección y como tal, no hubieran participado en el acto deliberativo para elegir a sus autoridades.

Por lo que, el agravio esgrimido es insuficiente para alcanzar la pretensión del actor.

Por lo que hace, a las inconformidades plasmadas en el punto 4, de la síntesis de agravios, este se estima **fundado, pero, inoperante**, toda vez que en el caudal probatorio, no obra elemento que acredite que se le hubiere notificado a la Comunidad de Miguel Herrera Lara, para integrarse al Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, dentro de un proceso electivo, los representantes de las planillas están para observar en primer término, que la autoridad electoral responsable, (Consejo Municipal Electoral), realice su actuar apegado a los principios

rectores de toda elección, como son imparcialidad, certeza, legalidad, independencia y objetividad y a los acuerdos tomados por los integrantes del propio Consejo; de donde, correspondía en su momento, al representante de la planilla roja, ahora actora, hacer la observación que la comunidad en cuestión, no se le había convocado, ello en aras de salvaguardar el derecho de representatividad de la comunidad en cuestión y en su momento, el derecho de los ciudadanos de participar en el proceso deliberativo de elegir a sus autoridades.

En ese sentido, en las constancias que integran los autos, corre agregada el acta electiva de la comunidad de Miguel Herrera Lara, por lo que se llega al conocimiento que, se salvaguardó el derecho de los ciudadanos de la comunidad de participar en el proceso de renovación de sus autoridades municipales.

Por lo que las irregularidades menores no pueden menoscabar el derecho humano de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, de votar y ser votados.

En cuanto al agravio formulado en el punto 5, de la síntesis que antecede, se desestima, ello porque el actor no refiere como se afectó la elección ahora en estudio, por la ausencia de exhorto para realizar el trámite respectivo de una credencial de elector, no obstante que, esta elección se llevó una vez terminada la elección por el sistema de partidos políticos, en donde, la autoridad electoral responsable, promovió la participación del voto y en consecuencia la actualización de la credencia de elector, además que el recurrente no refiere que tal determinación hubiere sido del consenso de quienes integraron el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca; en ese sentido, la autoridad citada, no estaba obligada a realizar los actos que

refiere el ahora recurrente o que se hubiere acordado para el proceso electivo en cuestión, para determinar que en el caso se violó alguna regla.

Tampoco el ahora recurrente, acredita que dentro de las costumbres de la comunidad, se encuentre, que la autoridad tenga que exhortar a los ciudadanos para realizar los trámites para tener credencial para votar.

En ese sentido, el actor no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que el que afirma, está obligado a probar, afirmación que no se acredita ni de manera indicaría, que la responsable tenía que realizar tales acciones, como parte del proceso electivo de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por lo que hace al agravio señalado en el punto 6, de la síntesis de agravios; se desestima, ello porque el actor no expone lo que pretende probar con su motivo de disenso.

Ahora bien, del estudio de las constancias, se evidencia que a las actas de sesión vienen anexas, lista de los representantes de las comunidades que integran el consejo municipal electoral, de donde, el hecho de que no se maneje un formato en particular, eso no quiere decir que los representantes de las comunidades no estuvieron en las sesiones que se llevaron a cabo para el proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; en todo caso, el actor tendría que acreditar que los representante o consejeros no asistieron a las sesiones, lo que en el caso no acontece, por lo que el impetrante cumple con la carga de la prueba, consistente en que el que afirma está obligada a

probar, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral del Estado.

En cuanto a los agravios esgrimidos en el punto número 7, son infundados los motivos de disenso hecho valer por el incoante, ello porque, del expediente electivo se advierte que respecto los motivos de inconformidad que dieron origen al expediente JDCI/47/2017, fueron analizados por el consejo municipal electoral de San Juan Cotzocon Mixe, Oaxaca, como se advierte del acta de sesión de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, de donde, la autoridad electoral responsable, delegó tal facultad al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca; por lo que contrariamente a lo que sostiene, sí se le dio respuesta a los motivos de disenso hechos valer en el escrito que dio origen a la impugnación del expediente de referencia, por lo que si a juicio del impetrante, lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral, no era acorde, entonces en el momento procesal, debió haber impugnado la determinación y no hasta que no obtuvo el triunfo en la comunidad en cuestión.

Por lo que se refiere a sus inconformidades que quedaron sintetizada en el punto 8, de agravios; éstas se desestiman, porque si bien, en el acta de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, no consta en que horas se reinició la sesión que había quedado suspendida, lo cierto es que del escrito de demanda, no se evidencia cual es el agravio que le causa el hecho de que en el acta no señale la fecha en que se reinició la sesión del Consejo Municipal Electoral responsable, pues si bien, se trata de una irregularidad, esta no puede traer como consecuencia, la nulidad de la elección, ello porque, la obligación de los representantes de las planillas, dentro de un proceso electivo, es pues, observar que las partes que intervienen dentro de éste, ajusten su actuar a los principios y reglas vigentes que tiene la comunidad en cuestión.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto número 9, de la síntesis de agravios, se desestima porque, la falta de firmas en las actas, no trae como consecuencia, la nulidad de la elección, puesto que si bien se trata de una irregularidad, lo cierto es que, por sí sola, es insuficiente para alcanzar su pretensión.

Se afirma lo anterior, al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En ese contexto, si bien quienes intervinieron en la sesión en donde, se levantó el acta de escrutinio y cómputo, no firmaron, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada. Entonces, la falta de firma de un acta, no tiene como causa única y ordinaria, la de que los funcionarios hayan estado ausente.

Por lo que, la citada irregularidad no viola los principios que se deben de observar en el desarrollo de un proceso electivo.

En cuanto al agravio plasmado en el punto 10, de la síntesis de agravios, se desestima el motivo de disenso, ello porque, si bien en las constancias que integran los autos, no obra elemento alguno que acredite, por qué las casillas de la cabecera municipal y la de Santa María Puxmetecan, se instalaron, la primera a las trece horas con treinta y siete minutos, y la otra a las quince horas con quince minutos; también no es menos verdadero, se trata de una irregularidad,

que por sí misma, no es determinante para que el actor alcance su pretensión.

Se llega a tal conclusión, porque por lo que se refiere a la asamblea electiva de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Ayutla, Oaxaca, se constata que en la misma participaron mil setecientos veintinueve asambleístas, y la comunidad de Santa María Puxmetecan, votaron ochocientos cinco ciudadanos, así también, se advierte que estuvieron los representantes de la planilla ahora inconforme, de donde, tuvieron conocimiento pleno de los hechos que se suscitaron en el desarrollo de la asamblea electiva, en ese sentido, el actor no acredita que número de ciudadanos dejaron de emitir su voto, menos aún que con ese total, resultaría ganador en las asambleas electivas de las comunidades en cuestión.

Por lo que, hace al agravio formulado en el punto 11, se desestima la aseveración planteada, ello porque, si bien de los listados de la asamblea de la cabera municipal, en el espacio destinado para el folio de la credencial de elector, se advierte que en este se anotó la clave de elector, ello por sí solo, no acredita la pretensión del actor, toda vez, la irregularidad planteada, sólo evidencia un error de las personas que tuvieron a cargo la anotación de los ciudadanos que participaron en la asamblea electiva.

Tal hecho se considera así, porque los ciudadanos que participan en el desarrollo de la asamblea electiva, no son personas, profesionales en la materia; de donde, en el quehacer sus actividades pueden cometer errores, sin que ello ponga en duda el total de ciudadanos que votaron, menos aún, que no pertenecen a la comunidad en cuestión.

De donde, la asamblea electiva en cuestión no puede ser viciada por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni

profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto 12, se refiere a la inelegibilidad del candidato ganador, aduciendo, la falta de vigencia de la credencial de elector del candidato propietario a la presidencia municipal de San Juan Cotzocón, Ayutla, Mixe, Oaxaca, que el domicilio asentado en la credencial de elector, no corresponde al Municipio en cita, tal como lo solicitó el Consejo Municipal Electoral y que no acreditó con documental adicional, su residencia efectiva por los menos por un año.

Es infundado el agravio esgrimido por los incoantes, ello porque, si bien, del caudal probatorio que obra en autos, se constata que el candidato ganador de la planilla verde, no tenía credencial con domicilio vigente en San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, lo cierto es que, la autoridad electoral, revocó la determinación de cancelarle el registro del candidato de la planilla verde, ganadora en la elección de concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como se, advierte del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral, de diecisiete de octubre del dos mil dieciséis y clausurada el diecinueve de octubre

pasado, en la que el propio actor, (representante de la planilla roja) pidió la revocación del acta de sesión de once de octubre a efecto de no poner en riesgo la paz y estabilidad del municipio.

Además que, sí los ciudadanos votaron por el ahora ganador, es evidente, que existe un reconocimiento expreso por parte de la asamblea del candidato ganador, de donde, los requisitos formales, no pueden atentar contra la decisión de la máxima autoridad en un municipio como es la asamblea comunitaria, que se traduce en la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades como en el caso aconteció, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

De donde, si del consenso de los ciudadanos de las agencias que integran la Comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, al momento de ejercer su voto, fue para el ciudadano Juan Carlos Aquino Santibañez, que resultó electo, de donde, los requisitos formales que se exigen para acreditar la elegibilidad del candidato, no pueden estar por encima de la decisión de la máxima autoridad de las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno que nos ocupa.

Ello porque del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; de donde, se respeta el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, de dónde, se debe de privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por otra parte, refiere que el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular a nivel municipal, es decir, que no se les permitió a las mujeres en la integración de la planilla verde el acceder a los primeros cargos concejiles, en el caso, se desestiman los motivos de disensos hecho valer, porque, dentro del sistema que tiene la comunidad en cuestión, no se tiene que acreditar la paridad de manera alternada, como erróneamente lo refiere el actor, porque en el caso, la planilla postulada sí cumplió con la

paridad, pues se encuentra integrada por cuatro mujeres, de ocho personas que integran la planilla ganadora.

De donde, los integrantes de la planilla, no estaban obligados a cumplir con el principio de alternancia como lo refiere el actor.

En ese sentido, la planilla ganadora cumplió con el principio de paridad y ajustó su actuar a lo que establece el artículo 2, de la Constitución Federal, es decir, eligieron a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y garantizaron que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

No pasa por inadvertido que el actor, representante de la planilla roja, mediante escrito, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con cuatro minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en cuanto a la manifestación que refiere que la discriminación debe ser evitada por todos los medios, y es que esto es una prueba suficiente y plena de los que se alega en el medio de impugnación por el ahora suscrito, toda vez que al no integrarlas en las primeras posiciones del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, como se había hecho en los ayuntamientos 2014, 2015 y 2016, con el afán de incluir a las mujeres en las tomas de decisiones.

Al respecto el actor no aporta medio de convicción en el sentido, que en las administraciones de los años que refiere se hubiere integrado la administración, ocupando las mujeres los primeros lugares en el cabildo, de donde, de conformidad con el artículo 15, sección 2, de la citada ley procesal electoral, correspondía, a este exhibir los medios de pruebas para acreditar su afirmación respecto de la integración del cabildo.

Aunado a ello, es un hecho notorio, que en este Tribunal se substancia el expediente formado con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/34/2017, promovido por Beatriz Vicente Palacios y otras, contra del presidente e integrantes del ayuntamiento hombres de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de donde reclaman, entre otras cosas, la violencia política de género, de donde, esta autoridad ya está analizando la inconformidad en cuestión.

En el caso, esta autoridad concluye que aun cuando existieron incidencias en el desarrollo del proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón Mixe, éstas no son de tal magnitud, para generar la nulidad de una elección, ello atendiendo a la esencia de la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Rubro y texto.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la

votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹²

Tercera Época:

Efectos de la sentencia. por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 92, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es:

Confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

DÉCIMO PRIMERO. Exhortación a la autoridad responsable. Del análisis de las constancias se advierte que la demanda que integró el expediente JDCI/26/2017, fue presentada el diecisiete de diciembre del año pasado, ante la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que ésta fue remitida a esta autoridad, el nueve de enero del año en curso, de donde, es evidente que la dirección citada, parte de la autoridad responsable, no ajustó su actuar a lo que disponen los artículos 17 y 18, de la Ley Procesal Electoral del Estado, referente al trámite de publicidad y la remisión de los medios de impugnación, en ese sentido, **se exhorta**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad responsable, que en lo subsecuente ajuste su actuar, observando lo que dispone la normativa electoral aplicable, por lo que respecta al trámite de publicidad y remisión de expediente electoral, para que esta autoridad este en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda, puesto que esa conducta omisa, se traducen en denegación de justicia al justiciable.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. Personalmente a los actores, terceros interesados y amigos de la corte y, mediante oficio, a las autoridades señaladas como responsables; al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que se solicitada a la autoridad auxiliadora, que una vez que realice la notificación, dentro de los tres días hábiles siguientes, remita a este Tribunal, las constancias generadas con motivo de la diligencia de notificación al Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/26/2017, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente JNI/104/2017 al expediente reencauzado, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en lo subsecuente, ajuste su actuar a lo que dispone, la normativa electoral vigente en el Estado, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.